ORDENANZA FISCAL NÚMERO 14

REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS Y OTROS ANÁLOGOS EN CONTENEDORES O SIN ELLOS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS,
MAQUINARIA DE CONSTRUCCIÓN Y ESTRUCTURAS O INSTALACIONES SIMILARES

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1º.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 2 en relación con los artículos 20 y siguientes, y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 15 a 19, todos ellos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercan-cías, materiales de construcción, escombros y otros análogos, en contenedores o sin ellos, vallas, puntales, asnillas, andamios, maquinaria de construcción y estructuras o instalaciones similares que supongan cualquier ocupación privativa o aprovechamiento especial de la vía pública que requiera licencia o autorización.

II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2º.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovecha-miento especial del dominio público local derivado de su ocupación con mercancías, materiales de construcción, escombros y otros análogos, en contenedores o sin ellos, vallas, puntales, asnillas, andamios, maquinaria de construcción y estructuras o instalaciones similares.

III. SUJETOS PASIVOS.

Artículo 3º.

Son sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades que se señalan en el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento de los terrenos de uso público, o de su vuelo, si se procedió sin la oportuna autorización.

Tendrán la condición de sustituto del contribuyente las empresas o entidades a que pertenezca el personal que esté realizando la ocupación y, en última instancia la empresa adjudicataria de la obra de que se trate.

IV. EXENCIONES.
Artículo 4º.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las Tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la seguridad nacional.

V. CUOTA TRIBUTARIA.
Artículo 5º.

1. La cuota tributaria de la tasa regulada en esta Ordenanza fiscal será la resultante de la aplicación de la tarifa contenida en el artículo siguiente, atendiendo a los metros lineales de los aprovechamientos y en función de su tiempo de duración.
2. Cuando se trate de tasas por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios o suministros que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso, y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal las referidas empresas. Dichas tasas serán compatibles con otras que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23 del T.R.L.R.H.L.

VI. TARIFAS.
Articulo 6º.

1. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA PRIMERA:

Ocupación de terrenos de uso público motivada por la ejecución de obras o actuaciones para las que se hubiera solicitado la correspondiente licencia o autorización:
0,15 Euros por metro lineal y día.

TARIFA SEGUNDA:

Ocupación de terrenos de uso público que obedezcan a circunstancias distintas de las referidas en el anterior epígrafe:
0,30 Euros por metro lineal y día.

2. La tasa por ocupación con contenedores o análogos para la recogida o depósito de materiales de construcción se liquidará conforme a la Tarifa Primera.
3. Los aprovechamientos que con los elementos gravados se realicen en terrenos de propiedad municipal tributarán como los efectúados en vía pública.

4. Para la aplicación de las presentes tarifas todas las vías públicas del municipio se clasifican dentro de una única categoría.
5. Los puntales o asnillas así como los andamios, instalaciones o estructuras colgadas y entramados metálicos que se apoyen o vuelen sobre terreno comprendido dentro del espacio delimitado por una valla, no abonarán Tasa por su concepto específico sino que quedarán absorbidos los que correspondieren por los que se satisfagan en concepto de cierre total o parcial de la vía pública.
   A este respecto los andamios, instalaciones o estructuras colgadas de cualquier tipo que se instalen o apoyen en la vía pública o los vuelen sobre la misma, tributarán por la Tarifa Primera.

VII. DEVENGO.
Artículo 7º.
1. El devengo de la tasa regulada en esta Ordenanza se produce:
   a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia o autorización, o desde el momento en que se inicie el uso privativo o aprovechamiento especial, si se procedió sin autorización.
   b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día 1 de enero de cada año.
2. El pago de la tasa se realizará:
   a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos o de aprovechamientos con duración limitada, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o cuenta bancaria establecida por el Ayuntamiento pero siempre anterior a la expedición de la correspondiente licencia o autorización.

   Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.5 del T.R.L.R.H.L., quedando elevado a definitivo al concederse la licencia o autorización correspondiente.
   b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones de la tasa, por años naturales, en la cuenta fijada por la Recaudación Municipal, desde el día 1 de enero hasta el 31 de marzo, en periodo voluntario.
3. En caso de existir cuotas no satisfechas, se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio según lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria

VIII. DECLARACIÓN DE INGRESO Y GESTIÓN.
Artículo 8º.
1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se provocasen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, a elección de la Corporación, importes que serán en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

2. Podrá ser exigido depósito previo mediante efectivo o aval para garantizar la reconstrucción o reparación en los casos en que se estime conveniente por el órgano municipal competente por un porcentaje equivalente al 5 por ciento del presupuesto de ejecución material de las obras, o de hasta un máximo de 150 Euros en los restantes casos.
3. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.
Cuando los días de aprovechamiento, ocupación, instalación etc. no sean consecutivos, se girará liquidación por cada uno de ellos.
4. Las personas interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia o autorización.
No será precisa solicitud independiente cuando se solicitara licencia de obras o otras actividades urbanísticas entendiéndose implícita la petición para el caso de que las obras o actividades requirieran la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.
5. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.
6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

IX. REGIMEN SANCIONADOR.
Artículo 9º.

En el supuesto de que se realicen aprovechamientos de hecho sin haber obtenido la preceptiva autorización o licencia, se impondrán por el Órgano competente, a quienes se beneficien del aprovechamiento, o realicen la ocupación, las sanciones de Policía que legal o reglamentariamente estuvieren establecidas, en su grado máximo, todo ello sin perjuicio de que sea ordenada de inmediato, y a su costa, la retirada de todos los elementos instalados independientemente de las sanciones que se puedan imponer por las infracciones tributarias cometidas, según lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la vigente Ley General Tributaria y sin perjuicio de realizar la liquidación que corresponda por el tiempo ocupado sin licencia.

En el caso de que fuese incumplida la expresada orden podrá retirarlos el Ayuntamiento mediante ejecución a costa del interesado, dando lugar a la inhabilitación para sucesivas autorizaciones.

IX. DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el doce de noviembre de 2007, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.